En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., V. del C. c/ V., N. G. s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 533/21**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 2 (expte. nro. 417/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 112/21 de fecha 19 de octubre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 468004, agravios ID 638258). Corrida la vista a la Sra. asesora de Familia, fue evacuada mediante ID 675362. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. V. del C. C., en representación de su hija menor de edad A. J. V. promovió demanda de alimentos contra el Sr. N. G. V., peticionando que se lo condene

a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de la niña no inferior a PESOS VEINTICINCO MIL $25.000, previas deducciones de ley, con una actualización trimestral del 10%. Relató los hechos en que funda su pretensión. Solicitó alimentos provisorios. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Finalmente, peticionó. Habiendo transcurrido el plazo de ley sin que el demandado, debidamente notificado, compareciera en autos, fue declarado rebelde.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda, y en consecuencia condenó al Sr. N. G. V. a abonar a la actora -en representación de su hija menor de edad-, una cuota alimentaria mensual equivalente a PESOS CUARENTA MIL ($40.000) con más asignaciones familiares si las percibiera, con una actualización trimestral del 10%, la que deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta de titularidad de la Sra. C. En lo relativo a los alimentos atrasados, dispuso que debía estarse a la S.I. n° 33/2021, y a lo reiterado en el punto III) de la providencia de fecha 03/06/2021. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los letrados intervinientes en autos.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la parte actora, cuestionando lo decidido por la magistrada en torno a los alimentos atrasados.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para

fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Entonces, y en breve relato, diré que la actora, en representación de su hija menor de edad, promovió demanda por alimentos contra el progenitor de la niña.

Relató que fruto de una relación sentimental con el demandado nació su hija. Señaló que desde ese momento afrontó prácticamente sola la asistencia material y afectiva de la niña en tanto el Sr. V. desconoció su obligación alimentaria. Hizo alusión a las diferentes actividades que realiza la niña, aclarando que son solventadas por ella exclusivamente. Refirió a la situación económica familiar al momento de incoar los presentes. Luego efectuó consideraciones respecto a la situación económica del demandado.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente cuestionó el segundo punto del resolutorio.

Dijo que en la instancia de grado se resolvió la pretensión respecto a los alimentos atrasados como si fueran alimentos provisorios, no conforme se reclamaron al incoar demanda.

Alegó que lo resuelto implica un menoscabo para la niña, toda vez que el monto determinado para los alimentos provisorios resulta notablemente inferior a la cuota alimentaria determinada en la sentencia.

Con fundamento en el art. 669 CCCN, solicitó que se revoque el fallo en el punto y se fijen alimentos atrasados equivalentes a la cuota alimentaria dispuesta en autos desde la fecha de celebración de la audiencia de avenimiento, 08 de marzo de 2017, con más intereses.

Efectuada entonces la reseña precedente, adelanto que asiste parcialmente razón a la apelante en el planteo efectuado.

Ello así, ha de tenerse presente en principio que el Código Civil y Comercial (CCyC) establece en su art. 669 “Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación”.

En rigor de verdad, y aún cuando de común se suele hacer referencia indistinta a la expresión “alimentos atrasados”, la norma transcripta en el párrafo anterior alude a las “cuotas atrasadas”, que son aquellas que se devengan durante la tramitación del juicio, en tanto que para los “alimentos atrasados” debemos hacer uso de la

expresión “incumplimiento de la obligación”, pues son las cuotas alimentarias posteriores a la sentencia o a la suscripción del convenio entres las partes y posterior homologación judicial que se fueran venciendo sin que mediare pago de las mismas por parte del alimentante. No solo son supuestos distintos, sino que además son objeto de regulación diferente. Con todo, interpreto que al hablar de “alimentos atrasados” se ha querido hacer mención de las “cuotas atrasadas”.

Formulada dicha salvedad, es claro que en la sentencia se incurre en un inexplicable error. Ello, toda vez que al inciso 2 de la parte resolutiva se decide sobre los “alimentos atrasados” (entiéndase cuotas atrasadas) remitiéndose allí a una resolución (SI 33/21) que nada tiene que ver con aquellas, sino con los “alimentos provisorios”, que por la misma fueran fijados y que responde a otro concepto, cual es el del art. 544 CCyC que establece “Alimentos provisorios. Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”. Como puede apreciarse, el yerro es mayúsculo.

La sentencia de grado debiera haber condenado el pago de las cuotas atrasadas, conforme lo dispone el art. 669 CCyC. Ahora bien, a esa hora, resulta también improcedente la petición de la recurrente en tanto solicita se calculen desde la fecha de la audiencia de avenimiento –que bien puede equipararse a la “interpelación del obligado por medio fehaciente” que cita la norma individualizada– para lo que hubiera sido necesario que la demanda hubiera sido interpuesta dentro

de los seis (6) meses posteriores a la celebración de aquella.

De las constancias de autos surge que se llevaron a cabo dos audiencias de avenimiento, la primera con fecha 8 de marzo de 2017 y la siguiente con fecha 10 de abril de 2017, esta última por la que se dio por cumplida la etapa de avenimiento (fs. 3 y 4). Sin embargo, la acción judicial fue incoada transcurrido holgadamente el plazo de seis (6) meses, con fecha 2 de mayo de 2019 (cargo impuesto a fs. 28). Luego, por imperio legal, las cuotas atrasadas se deben desde ese día, es decir desde la interposición de la demanda, y no desde la audiencia de avenimiento.

En consecuencia, fijaré una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será devengada desde el día 2 de mayo de 2019, fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de la sentencia, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, y se descontará junto con la cuota alimentaria fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (arts. 88 a 97 de la Ley III - n° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87). Por imperio de la letra del art. 656 corresponde se apliquen intereses sobre las cuotas atrasadas, los que deberán calcularse a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Resta resolver lo atinente a las costas de la alzada, las que atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas al alimentante (art.

69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, fijar cuota suplementaria en razón de las cuotas atrasadas, la que será abonada por el demandado a la actora, previa liquidación, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al alimentante (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En cuanto viene apelado, es la sentencia de fecha 7/10/2021, en su punto 2) de la parte resolutiva, donde decide que en lo relativo a los alimentos atrasados se estará a la S.I. n° 33/2021 y lo reiterado en el punto III de la providencia de fecha 03/06/2021, donde para la prosecución de la ejecución deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente, acompañando las copias de la resolución y las respectivas notificaciones.

El recurso de la actora contra el decisorio, tiene su fundamento en lo ordenado por la sentencia que respecto a los alimentos atrasados se estará a lo que se dispuso respecto a los alimentos provisorios, ocurriendo para su ejecución por separado y cita el art. 508 C.Pr.

Con dicha objeción, peticiona se revoque el punto 2, se fijen los alimentos atrasados equivalentes a la

cuota alimentaria de $40.000 a partir del 8 de marzo de 2017, fecha de celebración de la audiencia de avenimiento, con interés. Reserva el caso federal.

Por escrito de fecha 14 de mayo 2022, la asesora de Familia contesta la vista y con cita del derecho vigente señala que la decisión pasa por lo que resulte más beneficiosa al derecho de los niños.

Para resolver frente al recurso interpuesto, se advierte que la sentencia si bien fija la cuota alimentaria mensual y la que deberá ser depositada en plazo y ante la entidad bancaria que menciona, no la manda a pagar por meses anticipados desde la fecha de interposición de la demanda, conforme con la disposición del art. 656 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

Lógicamente, la fijación de la cuota alimentaria de condena y que impera desde la interposición de las demanda, deja carente de virtualidad lo ordenado por la sentencia respecto a los alimentos provisionales que regían durante el juicio, transformadas jurídicamente en cuotas suplementarias por alimentos atrasados con las limitaciones del art. 657 Ley XIII cit.

En cuanto se pretende la fijación de los atrasos al 08/03/2017, la incidencia del art. 669 CCyC determina asimismo que ha de serlo desde la demanda, ya que desde el avenimiento señalado transcurrieron los plazos fijados por la norma, dejando la imposición en el primer supuesto de la misma.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

De conformidad con lo expuesto, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, imponiendo asimismo las costas al alimentante, atendiendo al carácter alimentario del juicio. Se

difiere la regulación asimismo conforme a la propuesta, considerando las normas arancelarias pertinentes de la Ley XIII n° 34 del Digesto Jurídico, el mérito del trabajo profesional y su resultado.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 112/21 de fecha 19 de octubre de 2021 y fijar cuota suplementaria en razón de las cuotas atrasadas, la que será abonada por el demandado a la actora, previa liquidación, conforme los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de la alzada al alimentante.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. S. E. T. y A. V. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera (arts. 13, 24, 29 y 46 Ley XIII-4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"